

*Proceso Ejecutivo*

*Demandante: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A. CISA (cesionario)*

*Demandados: Almacén El Muelle Bernal y Márquez Ltda., Liliana Bernal Márquez como heredera determinada de María Dolma Márquez de Bernal (fallecida) e Indeterminados.*

*Rad. 76001-3103-015-2013-00070-00*

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (cesionario del Fondo Nacional de Garantías S.A. Subrogatario) en contra de **ALMACÉN EL MUELLE BERNAL Y MÁRQUEZ LTDA., LILIANA BERNAL MÁRQUEZ como heredera determinada de MARÍA DOLMA MÁRQUEZ DE BERNAL (fallecida) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Revisado el proceso se tienen las siguientes actuaciones:

**1.1.** La demanda correspondió por reparto del 11 de marzo de 2013 al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto del 08 de abril de 2013 libro mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda, aclarado a través de auto del 20 de mayo de 2013, (fol. 51 a 54 y 57).

**1.2.** Mediante auto de sustanciación No. 121 del 09 de abril de 2014 el Juzgado Quinto del Circuito de Descongestión de Cali avoca el conocimiento del proceso en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial del crédito hasta la suma de \$79.636.997, (fol. 119).

**1.3.** A través de auto interlocutorio No. 062 del 28 de abril de 2014 el Juzgado Quinto del Circuito de Descongestión de Cali, al estar la parte demandada notificada

conforme el Art. 320 del C.P.C., resuelve seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago (fol. 120 y 121).

**1.4.** Luego al conocer que la demandada MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL había fallecido el 23 de octubre de 2012 (fol. 133), esto es, antes de librar mandamiento de pago en este proceso, el Juzgado Quinto del Circuito de Descongestión de Cali, a través de auto de sustanciación No. 1033 del 09 de octubre de 2014, decreto la nulidad del mandamiento de pago dictado mediante auto del 08 de abril de 2013 y de todas las actuaciones que le siguieron, así como de los numerales 2 y 3 del auto de la misma fecha que decreta las medidas cautelares y los numerales 4, 5 y 6 de ese auto, en lo que tiene que ver con los bienes en cabeza de la demandada María Dolma Márquez De Bernal, también ordena la notificación de títulos ejecutivos base de la ejecución a la señora LILIANA BERNAL MARQUEZ y demás herederos determinados e indeterminados de la mencionada demandada y decreta la interrupción del proceso mientras se lleva a cabo tal notificación y hasta que se venza el termino previsto en el inciso 2º del Art. 169 del C.P.C., (fol. 134 y 135).

**1.5.** Mediante auto del 03 de febrero de 2016 este Juzgado decide entre otros, avocar el conocimiento de este asunto en virtud de los Acuerdos PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PSAA15-10414 de 2015 de la Sala Administrativa del C.S. de la J., en concordancia con la Circular CSJVC-145 del 07/12/2015 de la Sala Administrativa Seccional del Valle del Cauca, (fol. 165).

**1.6.** El 21 de abril de 2016 se realiza diligencia de notificación de existencia de títulos ejecutivos conforme el Art. 1434 del Código Civil, a los Herederos Indeterminados de la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL (fallecida), a través de curador ad litem, (fol. 160).

**1.7.** El 08 de junio de 2016 se notifican mediante aviso de conformidad con el Art. 320 del C.P.C., la señora LILIANA BERNAL MARQUEZ y demás Herederos Determinados de la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL (fallecida), de la existencia de títulos ejecutivos conforme el Art. 1434 del Código Civil, (fol. 173 y 178).

**1.8.** Mediante auto del 05 de julio de 2016 se resuelve librar mandamiento de pago (fol. 183), el cual fue modificado a través de auto del 10 de febrero de 2017 (fol. 226), quedando de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (subrogatario) y en contra del **ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA., LILIANA BERNAL MARQUEZ como heredera determinada y herederos indeterminados de la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL (fallecida)**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes de la notificación del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Dieciocho (\$9.441.018.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360082837, de fecha 01 de febrero de 2010.
2. Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2012, hasta el 01 de febrero de 2013.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veintiséis (\$1.733.326.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360082949, de fecha 16 de abril de 2010.
5. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis (\$4.444.456.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083008, de fecha 17 de junio de 2010.
7. Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2012, hasta el 17 de febrero de 2013.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de Treinta Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta (\$30.555.550.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083032, de fecha 14 de julio de 2010.
10. Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2012, hasta el 14 de febrero de 2013.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*Proceso Ejecutivo*

*Demandante: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A. CISA (cesionario)*

*Demandados: Almacén El Muelle Bernal y Márquez Ltda., Liliana Bernal Márquez como heredera determinada de María Dolma Márquez de Bernal (fallecida) e Indeterminados.*

*Rad. 76001-3103-015-2013-00070-00*

---

12. *Por la suma de Ocho Millones Trescientos Veintidós Mil Novecientos Setenta y Dos (\$8.322.972.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083148, de fecha 03 de septiembre de 2010.*

13. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2012, hasta el 03 de marzo de 2013.*

14. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

15. *Por la suma de Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos (\$8.944.442.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083402, de fecha 28 de octubre de 2010.*

16. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2013.*

17. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

18. *Por la suma de Siete Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta (\$7.555.560.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083530, de fecha 29 de diciembre de 2010.*

19. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2013.*

20. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

21. *Por la suma de Diez Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Cuatro (\$10.977.774.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083678, de fecha 25 de marzo de 2011.*

22. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2012, hasta el 25 de febrero de 2013.*

23. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

24. *Por la suma de Ocho Millones Seiscientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos (\$8.611.682.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360083826, de fecha 27 de mayo de 2011.*

25. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2012, hasta el 27 de febrero de 2013.*

26. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

27. *Por la suma de Catorce Millones Cuatro (\$14.000.004.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360084008, de fecha 24 de agosto de 2011.*

*Proceso Ejecutivo*

*Demandante: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A. CISA (cesionario)*

*Demandados: Almacén El Muelle Bernal y Márquez Ltda., Liliana Bernal Márquez como heredera determinada de María Dolma Márquez de Bernal (fallecida) e Indeterminados.*

*Rad. 76001-3103-015-2013-00070-00*

---

28. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2012, hasta el 24 de febrero de 2013.*

29. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

30. *Por la suma de Doce Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Ochenta (\$12.277.780.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360084157, de fecha 28 de octubre de 2011.*

31. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2012, hasta el 28 de febrero de 2013.*

32. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

33. *Por la suma de Diez Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos (\$10.666.672.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360084285, de fecha 22 de diciembre de 2011.*

34. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2013, hasta el 22 de febrero de 2013.*

35. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

36. *Por la suma de Cincuenta y Un Millones Quinientos Veintisiete Mil Setecientos Setenta y Ocho (\$51.527.778.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360084792, de fecha 19 de julio de 2012.*

37. *Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2012, hasta el 19 de febrero de 2013.*

38. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

39. *Por la suma de Siete Millones Ciento Tres Mil Trescientos Dos (\$7.103.302.00) PESOS M.CTE, por concepto de capital, representados en el pagare No. 8360084371, de fecha 09 de febrero de 2011.*

40. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

41. *Por las costas y costos del proceso”.*

**2. Los HEREDEROS INDETERMINADOS** la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL (fallecida), se notificaron a través de curador Ad Litem el 29 de mayo de 2018 (fol. 269), dentro del término legal no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación imputada.

3. La señora **LILIANA BERNAL MÁRQUEZ** Heredera Determinada de la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL (fallecida), se notificó a través de curador Ad Litem el 29 de junio de 2018 (fol. 275), dentro del término legal no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación imputada.

4. A través de auto del 06 de diciembre de 2018 se aceptó la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA hasta la suma de \$79.636.997 del crédito (fol. 284).

5. La sociedad demandada **ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA** se notificó a través de curador Ad Litem el 24 de febrero de 2020 (fol. 405), dentro del término legal no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación imputada.

6.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta el numeral 4º del Art. 625 del C.G.P. “Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.”, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora, según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio; la **LEGITIMACIÓN**, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación

consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero; la *LITERALIDAD* significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado; la *AUTONOMÍA* indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; la *INCORPORACIÓN* hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende que ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son “*alma*” y “*cuerpo*” que forman un todo inseparable.

3.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 *ibídem* determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

4.- Ahora los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumplen con todos los requisitos formales de existencia y validez de que tratan los artículos

621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

5. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

6. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **ALMACÉN EL MUELLE BERNAL Y MÁRQUEZ LTDA., LILIANA BERNAL MÁRQUEZ** como heredera determinada de **MARÍA DOLMA MÁRQUEZ DE BERNAL (fallecida) Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el mandamiento de pago, que quedó claramente determinado en este auto después de tener en cuenta sus modificaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **ALMACÉN EL MUELLE BERNAL Y MÁRQUEZ LTDA., LILIANA BERNAL MÁRQUEZ** como heredera determinada de **MARÍA DOLMA MÁRQUEZ DE BERNAL (fallecida) Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, incluyendo en la misma la suma de **\$7.996.870.00** por

Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A. CISA (cesionario)

Demandados: Almacén El Muelle Bernal y Márquez Ltda., Liliana Bernal Márquez como heredera determinada de María Dolma Márquez de Bernal (fallecida) e Indeterminados.

Rad. 76001-3103-015-2013-00070-00

---

concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 4 2020



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria